
ALGUNOS APUNTES SOBRE LAS FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINAR EL PROCESO SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. A PROPÓSITO DE LA IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE

*Dr. Farith Suárez Valverde
fsuarez@poder-judicial.go.cr*

Recibido 3 de mayo 2017

Aceptado 12 de mayo 2017

RESUMEN

Con este artículo nos acercaremos a las formas extraordinarias de terminación de los procesos civiles de conformidad con lo establecido en la nueva normativa procesal; tratando de dar énfasis a la imposibilidad sobrevenida como uno de los nuevos institutos que se incluyen en esta nueva legislación.

PALABRAS CLAVE

Código procesal civil/terminación procesos/ imposibilidad sobrevenida.

ABSTRACT

In this article we focus on the termination of civil proceedings in accordance with the new procedural rules, with an emphasis on hardship as one of the new concepts imported in the new legislation.

KEYWORDS

Civil procedures code/termination of proceedings/hardship

A modo de introducción

Publicado en el alcance 54 de la Gaceta número 68 del 08 de abril del 2016, el nuevo Código Procesal Civil entrará en vigencia a inicios de octubre del dos mil dieciocho. Esta nueva normativa regula a partir del artículo 51 las formas extraordinarias de finalizar el proceso; siendo una de las primeras distinciones el cambio de nomenclatura utilizado para su identificación. En la legislación anterior, capítulo IX, título III de la Ley 7130, se denominaron como formas anormales de finalización del proceso siguiendo la distinción clásica doctrinal que establece la sentencia como la forma normal de terminación del asunto¹.

Estos se tratan de institutos jurídicos al alcance de las partes que tienden a finalizar la discusión

de la cuestión sustantiva o procesal, sin coincidir con las doctrinas que indican que estos procedan necesariamente en menor cantidad de asuntos a aquellos procesos finalizados por sentencia² o porque se incumpla en alguna medida el orden procesal³, como para darle considerarlo anormales.

En la nueva legislación se conservan las establecidas en la legislación anterior, el concepto tradicional de deserción se sustituye por caducidad, introduciendo y regulando nuevas formas como la satisfacción extraprocesal y la imposibilidad sobrevenida del proceso, tratadas en alguna jurisprudencia por nuestros más destacados tribunales.

Con este artículo se pretende acercar al lector a las distintas formas extraordinarias de terminación de los procesos civiles de conformidad con lo

establecido en la nueva normativa procesal; procurando dar énfasis a la imposibilidad sobrevinida como uno de los nuevos institutos que se incluyen en esta moderna propuesta.

La conciliación

La conciliación se ha definido como un “acuerdo de dos personas en litigio que se realiza con el objeto de poner fin a un juicio o pleito.”⁴. El autor Eduardo J. Couture señala que la conciliación es “el acuerdo o avenencia de partes, que mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual”⁵.

Regulada en el artículo 51; el código desarrolla dos formas de autocomposición, la judicial y la extrajudicial. Su principal diferencia se encuentra en la figura del conciliador, mientras que en la judicial se tratará de un Juez o Jueza, la extrajudicial estará a cargo de un tercero que cooperará con las partes en búsqueda de la solución. Ambas pueden realizarse tanto antes como una vez instaurado el proceso judicial o en otra sede. Tratándose de conciliación judicial, la Corte Suprema de Justicia deberá prever sobre la posibilidad que las partes acudan directamente ante el programa de Jueces conciliadores o bien ante el Juzgado que por competencia corresponda no para el establecimiento del proceso como tal, sino para gestionar una conciliación como acto previo a su instauración.

En cuanto a las pretensiones de las partes, según lo regula el numeral 51.3 el acuerdo conciliatorio podrá ser total o parcial; será homologado produciendo cosa juzgada⁶ en aquellos casos que la ley así lo admita cuando se ajuste al derecho y no quebrante normas de orden público o alcance derechos indisponibles o irrenunciables. Una vez homologado, el acuerdo podrá ejecutarse judicialmente en el mismo proceso y tratándose de conciliación judicial, si fuere parcial, el proceso continuará en cuanto al resto de pretensiones no objeto del mismo. Según lo establece este mismo numeral, si se trata de un acuerdo extrajudicial⁷,

las partes o solo una de ellas, podrían de igual forma, someterlo a homologación por parte del Juzgador sin necesidad de existir proceso previo, respaldo que además encontramos en los fines que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos persigue.

Caso de atención merece la posibilidad que tienen las partes durante la tramitación del proceso judicial, para indicarle al tribunal sobre su deseo de que sea un conciliador o un centro de conciliación extrajudicial quien aborde el caso; según lo establece la norma indicada; asunto que no será procedente si solo una de estas así lo solicita, pues la norma claramente indica “Si las partes lo acuerdan”, para lo cual “podrán solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo razonable que no debe exceder de tres meses, prorrogable por un período igual a conveniencia de las partes.”.

La transacción

La satisfacción procesal se materializa mediante un acuerdo de transacción, entre las partes, sin la necesaria participación de un tercero que medie entre estas, su contenido es de carácter contractual por lo que debe cumplir con los requisitos sustanciales y de requerirse formales del caso⁸. Se dice que la satisfacción procesal surge de forma espontánea y por iniciativa de al menos una de las partes respecto al resto de ellas con la finalidad de evitar un litigio o poner fin al mismo, mientras que la conciliación al menos en su forma judicial, forma parte de la existencia de un proceso.

El numeral 52.1 permite su realización en cualquier estado del asunto, para ello como requisito de admisibilidad, el convenio debe constar en documento privado o público e incluso mediante acta ante el tribunal, caso en el cual no tendrá papel de conciliador sino de escriba del acuerdo pactado; pudiendo de ser necesario realizar las objeciones que correspondan sobre aspectos formales y sustanciales del acuerdo. Esto último resulta relevante, primero porque el acuerdo debe

cumplir con los requisitos establecidos⁹ a partir del artículo 1367 del Código Civil, y después, porque una vez emitido según el artículo 52.2 se deberá someter a análisis y eventual homologación del Juez o Jueza. Si incumple con los requisitos¹⁰, se prevendrá su corrección en los aspectos que sean requeridos para que pueda producir los efectos jurídicos deseados por las partes, teniendo como consecuencia la terminación del proceso; teniendo en consideración aquí, que al igual que en la conciliación, se podría dar el caso eventual de su reapertura en virtud de la ejecución forzosa del acuerdo ahí contenido, para lo cual, se acudirá a los trámites del proceso de ejecución.

La renuncia del derecho

En cualquier estado de tramitación de un proceso, aún con sentencia a su favor, sin necesidad de que la contraparte muestre conformidad, podrá el accionante renunciar al derecho que pretende¹¹, en la demanda, reconvencción o cualquier otro proceso donde se pretenda la tutela judicial. La renuncia debe realizarse mediante una manifestación de voluntad expresa, clara y unívoca en virtud de la cual sin transmitir el objeto litigioso a otra persona la persona renuncie a cualquier tipo de ejercicio presente o futuro sobre determinado bien jurídico tutelado.

El renunciante, debe estar jurídicamente habilitado para poder efectuar la renuncia, de tal manera, no podrá renunciar quien tiene restricción en su capacidad de actuar que así se lo impida, por cuestiones de índole físico o jurídico.

La renuncia no resulta procedente en todos los casos; es por ello que la normativa¹² hace clara distinción en indicar “Cuando sea procedente”, lo anterior por cuanto podrán ser objeto de renuncia aquellos derechos de carácter potestativo como lo puede ser la acción de rescisión o de resolución contractual, los derechos eventuales o de pendencia como los casos sujetos a una condición, los intereses legítimos, las acciones o excepciones oponibles a determinado acreedor como lo puede

ser la prescripción, más sin embargo, no sería admisible respecto a derechos irrenunciables o indisponibles relacionados a deberes o facultades jurídicas como lo pueden ser la patria potestad, el derecho a la vida, la salud, los derechos moral de autor -no su defensa-, entre otros.

La consecuencia directa del acto de renunciar, es la condena en costas y los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria; así como la imposibilidad de promover un nuevo proceso por la misma causa u objeto. En relación a la condena, podría existir un acuerdo entre las partes debidamente formulado al tribunal donde se eximan de ello. La imposibilidad de proceso futuro se da en contrapartida de la pérdida del derecho sustantivo pretendido al haber renunciado al mismo, sin dejar de lado que esta renuncia puede ser parcial, caso en el cual el procedimiento continuará en relación con lo no renunciado. Finalmente, debe considerarse, la renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente por tratarse estas de demandas si bien conexas, independientes por lo que el proceso continuará respecto a estas a menos que dichas partes desistan o renuncien al derecho sobre las mismas.

Desistimiento

Como acto procesal, el desistimiento se ha definido¹³ como una declaración unilateral de voluntad realizada por el actor o reconventor¹⁴ mediante la cual en ejercicio de su derecho de disposición, emite de forma expresa o tácita¹⁵ su deseo de no continuar con determinada pretensión o parte de esta¹⁶, de uno o varios accionados¹⁷, de determinado recurso o gestión entre otros. El momento límite para su presentación se localiza antes de sentencia definitiva, para lo cual deberá considerarse la posibilidad de que la sentencia de primera instancia haya sido apelada o casada según sea el caso.

Si bien en principio este instituto es de naturaleza unilateral, tratándose del procedimiento

ordinario para su eficacia será de contenido bilateral el realizado después de la contestación; pues, en el resto de procesos no será indispensable la aceptación de la contraparte en virtud del tipo de cosa juzgada que producen. Respecto a la audiencia previa, el párrafo segundo del artículo 56.1 indica que:

“En el proceso ordinario, si se pide después de la contestación, es indispensable la aceptación de la parte contraria. Si fuera unilateral se conferirá audiencia a la otra parte por cinco días, para que manifieste si está de acuerdo con la solicitud, bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardara silencio. En los demás procesos no es indispensable la aceptación.”.

Y es que si el demandado fue notificado y contestó resulta necesario que tenga oportunidad de manifestar su posición respecto a la gestión, pues podría resultarle conveniente resolver en definitiva la discusión continuando con el asunto siempre y cuando alegue determinado interés legítimo en su continuación excluyendo aspectos de mera índole procesal. En caso de existir una pluralidad de demandados, la gestión se deberá comunicar a todos por igual, pudiendo darse el caso de que solo algunos de estos admitan el desistimiento, para lo cual se podría acudir a lo establecido en el numeral 56.2 dando por terminado el proceso parcialmente en cuanto a estos, siempre que no exista litis consorcio necesaria.

Como principal efecto, una vez admitido, las cosas quedarán en el mismo estado en que estaban antes de establecerse la demanda, lo que permite desde el punto de vista activo, volver a plantear discusión procesal sobre los mismos puntos discutidos, sin dejar de lado que el desistimiento a una oposición formulada o a un recurso por ejemplo, produce efectos preclusivos que impiden su posterior reformulación, y desde el punto de vista pasivo, continuar con el conteo de plazos para la prescripción por ejemplo.

Si se desiste de la demanda, pero el proceso tiene formulada además una reconvencción, se

continuará el asunto en cuanto a esta y viceversa; siendo necesario el desistimiento de esta otra parte para que proceda el archivo del asunto, y si el desistimiento es de la contestación, se producirán los efectos del allanamiento, caso en el cual, según lo ordena el artículo 39:

“La falta de contestación del demandado permitirá tener por acreditados los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. El rebelde podrá comparecer en cualquier momento pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Si el demandado se allanara a lo pretendido en la demanda u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiera indicios de fraude procesal, si la cuestión planteada fuera de orden público, se tratara de derechos indisponibles o fuera indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si el allanamiento fuera parcial se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados y podrá ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.”

Como regla, la norma establece como efecto del desistimiento la condena al pago de las costas y los daños y perjuicios en que le pudo hacer incurrir la parte. La excepción la encontramos en aquellas situaciones donde “(...) al demandado no se le haya notificado, se encuentre en rebeldía o exista desistimiento mutuo.”, también en situaciones de desistimiento parcial o referido a un acto del procedimiento, donde la condenatoria será proporcional al acto desistido.

Caducidad del proceso

La caducidad se presenta en aquellos casos que la ley establece un plazo determinado generalmente breve para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, si el tiempo transcurre hasta

alcanzar su vencimiento y no se ha ejercitado el derecho o ejecutado el acto, el interesado ya no podría posteriormente realizarlo. La caducidad del proceso es la sanción procesal para la parte que abandona el proceso a su destino en casos donde el tribunal no puede actuar de oficio de conformidad con el principio pro sententia por estar impedido al requerir una actividad del interesado. Otros ejemplos similares son la caducidad de los incidentes o la caducidad de las medidas cautelares, cuya distinción se localiza por ejemplo, en los efectos que produce pues en tales casos, existe imposibilidad de reiteración mientras que en la del proceso no.

Declarada la procedencia de la caducidad del proceso, produce como efecto la su extinción sin impedir al interesado que lo pueda volver a presentar, pero perdiendo además cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvencción. Para ello, será procedente tanto para la demanda como la contrademanda en procesos que carezcan de sentencia de primera instancia si el interesado no instó su curso durante un periodo superior a los seis meses contado desde "(...) la última actividad dirigida a la efectiva prosecución".

La caducidad del proceso puede ser declarada de oficio o a petición de la parte o cualquier interesado legitimado, para lo cual debe tomarse en consideración que no se trata de cualquier interesado sino aquel que acredite interés legítimo en la cuestión como sería un tercer adquirente o poseedor, lo cual pasará por el tamiz del juzgador, no siendo procedente en casos donde la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, por ejemplo aquellas situaciones donde la parte gestionó durante el plazo pero el tribunal no atendió la gestión, a la fuerza mayor por tratarse de situaciones imprevisibles o que, aun previsibles sean inevitables y surgido por factores externos a las partes o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes como podría abordarse en el caso de una nulidad de notificaciones.

Tampoco procederá la caducidad, cuando antes de que se presente la solicitud de declaratoria,

o bien antes de que se declare la misma de oficio, exista una solicitud tendiente a impulsar el procedimiento; o tratándose de procesos universales o no contenciosos, en cuanto no existe un perjuicio a otra parte en virtud de su paralización sino que en principio, el perjuicio es al propio gestionante.

El último caso de improcedencia radica para los procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo. Esta redacción conlleva algunas interrogantes; por un lado no permite la normativa establecer una distinción respecto al tipo de monitorio que hace referencia, si se trata de uno arrendaticio o uno dinerario. Una lectura literal de la norma, impediría hacer distinción entre uno u otro tipo de monitorio; una más ligera, permitiría interpretar que la norma al exigir como requisito el embargo refiere al dinerario ya que en los primeros a menos de que exista embargo preventivo de bienes, prácticamente lo único procedente sería el aseguramiento de bienes, figura similar pero distinta al embargo. Si optamos por esta hipótesis, la regla a aplicar podría ser la general de seis meses de abandono; no obstante no debemos olvidar otras normas integradoras, como lo es el principio del impulso procesal regulado en el artículo 2.5 del código que incidiría en la decisión final del tribunal, al disponer que:

"Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sententia."

En tal caso, se consideraría que los únicos procesos monitorios arrendaticios donde procedería la declaratoria de caducidad del proceso, serían en aquellos donde se hubiere solicitado de forma preventiva el embargo de bienes.

Otro análisis requiere la frase "y de ejecución", pues pareciere admitir la declaratoria de

caducidad no solo a los procesos de ejecución prendaria o hipotecaria sino además a los llamados de ejecución de sentencia que tengan embargo. Aquí podríamos partir de dos supuestos, el primero que considera no admisible el instituto en este tipo de casos al existir ya una sentencia –o laudo– que resolvió la cuestión, o un segundo supuesto donde se consideren admisibles pero limitado solo a aquellos en los cuales se debiera dictar una eventual sentencia en el proceso de ejecución de sentencia por condenas sobre extremos económicos determinables en dinero a la luz del artículo 62.1 del nuevo código.

Finalmente, si se trata de un proceso con reconvencción, conforme el numeral 57.2, la declaratoria de deserción de la demanda no conlleva necesariamente la de la contrademanda, pues:

“(…) si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.”

Satisfacción extraprocesal

Las formas extraordinarias de finalización de los procesos podrán ser de carácter intra procesal o de índole extra procesal dependiendo del fuero donde se gesten las mismas. En las primeras se localizan la renuncia al derecho o el desistimiento, en las segundas podemos encontrar por ejemplo la satisfacción procesal de la pretensión. Más sin embargo en el nuevo código, encontramos algunas como la conciliación, donde se admite su realización tanto dentro del proceso como fuera del mismo.

Una vez ejercitado el derecho de acción, en alguna de las etapas del proceso, la pretensión de la parte puede encontrar satisfacción por cumplimiento voluntario del deudor. Esta se puede manifestar

cuando el deudor paga voluntariamente la prestación debida produciendo la extinción de la obligación, o cuando el demandado de forma voluntaria retorna en la posesión del actor determinado bien inmueble del que le despojó, o cuando la finca obtiene acceso a camino público en el caso de una pretensión de servidumbre forzosa de paso.

El numeral 54.1 del nuevo código indica que la satisfacción extraprocesal se produce “cuando el demandado o contrademandado satisface total o parcialmente, fuera de proceso, la pretensión formulada por el demandante.”. En estos supuestos, el objeto procesal perseguido por el demandante habrá desaparecido en virtud de una actividad desplegada por el accionado trayendo como consecuencia la innecesidad de continuar con el procedimiento en beneficio de la seguridad jurídica y una debida administración de justicia.

Su admisibilidad debe sujetarse a ciertas reglas básicas, en primer lugar la satisfacción debe ocurrir con posterioridad a la presentación de la demanda¹⁸ caso contrario, no existiría ni derecho ni interés y por ende, se trataría de un caso de temeridad de la demanda, abuso del proceso. En segundo término, la misma debe producirse por satisfacción de la pretensión del actor o reconviniendo, pero no de lo expuesto en la contestación de estas, esto por cuanto en dicho caso, no se trataría de una satisfacción de la pretensión material sino de un acuerdo entre las partes por transacción o bien por un acto unilateral del actor o reconviniendo al desistir o renunciar de lo pretendido. En tercer lugar, debe existir plena identidad entre la pretensión y la actividad del demandado, como causa de pérdida de interés actual legítimo para proseguir con el asunto. Finalmente, en cuarto lugar, debe existir instancia de la parte de hacerla valer, así la parte final del numeral 54.1 indica “Cualquiera de las partes podrá ponerlo a conocimiento del tribunal.”

Si son ambas partes quienes plantean la gestión o bien el propio actor, el tribunal podría conocer

la cuestión de inmediato. Si es el demandado quien hace la solicitud, se deberá valorar la conveniencia de resolver de una vez o escuchar a la contraparte previamente, pues podría esta mostrarse inconforme, ya sea porque el cumplimiento fue de otra obligación, lo realizado por el demandado no cumplió a cabalidad¹⁹ u otra cuestión. Si el tribunal lo ordena sin audiencia previa, la parte tendría que utilizar los medios de impugnación a su alcance desacreditando lo alegado por la contraparte, si el tribunal considera oportuno escuchar al actor o reconviente, abriría la posibilidad de que exista un contradictorio mínimo para aquellas solicitudes donde resolver no sea tan claro o bien cuando previo a su resolución sea necesario ordenar algún tipo de prueba, la cual en principio se presume sería documental, pero sin poder limitarlo a su existencia, por no disponerlo así el numeral de cita. En el caso hipotético de que se admita prueba para ser recabada en audiencia, en aplicación del principio de oralidad, deberá el tribunal valorar la posibilidad de recibir y luego resolver la gestión en la misma²⁰.

Puede valorar el tribunal, en aplicación de los principios procesales del debido proceso, pro sententia, celeridad, por ejemplo, si considera y limita la prueba ofrecida a aquella que tenga un alto grado de utilidad y pertinencia, caso contrario podría transformarse la cuestión en una discusión plenaria perdiendo la finalidad propia del proceso. Por ello, la actividad jurisdiccional, se centrará en apuntar a la confrontación de lo pretendido con la actividad del accionado, por ende, deberá la parte interesada aportar al tribunal los elementos suficientes y contundentes para su justificación desde el mismo acto de su presentación. Cuando el tribunal realice la valoración de procedencia o no de este instituto jurídico, deberá además tomar en consideración si ello es consecuencia de la voluntad unilateral

del demandado, la naturaleza y el estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda con la finalidad de determinar la procedencia o no de eximir del pago de costas, daños y perjuicios, de acuerdo con las circunstancias. Acreditados los puntos anteriores, el tribunal declarará mediante resolución fundada²¹ la existencia de la satisfacción total dando por finalizado el proceso, o parcial continuando con la discusión en cuanto a lo no satisfecho.

Imposibilidad sobrevenida del proceso

Establece el artículo 55:

“Cuando de oficio o a petición de parte, el tribunal concluya que existe imposibilidad del litigio, por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión, por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución, por desaparición de la causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir, dará por terminado el proceso mediante resolución razonada. En tal caso, cada una de las partes soportará los propios gastos del proceso fenecido.”

Si la prestación que constituye el objeto de la obligación se torna física o legalmente imposible, la obligación se extingue. La imposibilidad sobrevenida opera cuando iniciado el proceso sobrevienen fuera de la tramitación de este, determinadas circunstancias que hacen desaparecer las partes, el objeto, la causa, o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir. En consecuencia deja de existir un verdadero conflicto siendo innecesaria y contraria al interés de la tutela judicial continuar con el mismo, lo cual es de carácter general, aplicable a toda clase de obligaciones, sean de dar, hacer o no hacer.

Requisitos

La imposibilidad no debe nacer por culpa del deudor:

Por los efectos que produce, el hecho que da origen a la imposibilidad sobrevenida no debe depender de la culpa del deudor, debe ser debida a una causa ajena al ámbito de responsabilidad del deudor como lo es la fuerza mayor caso contrario este se estaría beneficiando de su propio dolo; en ese sentido:

“(…) siempre que la imposibilidad sobrevenida es debida a culpa del deudor, éste queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios; bien directamente, porque tal sea la consecuencia de la imposibilidad no liberatoria, bien porque, siendo esta consecuencia la prestación por equivalente pecuniario (precio o valor de la cosa) a la manera de la perpetuatio obligationis en Derecho romano”²².

Debe ser subsiguiente, no originaria

La imposibilidad debe hacerse generado producto de una situación posterior al nacimiento de la obligación²³, caso contrario, de ser originaria la obligación no hubiere nacido y por ende se trataría de un caso de rescisión contractual.

Debe ser una imposibilidad objetiva

Se ha indicado que “la imposibilidad la podemos considerar como objetiva cuando depende de un impedimento inherente al contenido de la prestación; y sería subjetiva cuando los impedimentos se refieren a la persona del deudor, no ligados con el contenido de la prestación.”²⁴

Aspectos procesales

Su declaración se puede efectuar de oficio o a petición de parte:

Aquí encontramos dos supuestos, el primero radicado en que sea el tribunal quien detecte la

posibilidad de su procedencia²⁵, caso en el cual de la mano con el principio de justicia pronta deberá decretarla según lo ordena el principio de justicia pronta y tutela efectiva. El segundo supuesto lo encontramos cuando sea la parte quien considere su existencia, en ese caso, conforme las reglas de la buena fe procesal informarán al tribunal contribuyendo así con la administración de justicia, pero además, procurando no dar largas al proceso. Podría darse el caso de que la parte, a sabiendas de la existencia de la causal, pretenda continuar con el asunto en pro de una condena en costas por ejemplo, o bien procurando hacer caer en engaño al tribunal procurando una condena de daños y perjuicios por equivalente; en tal caso, corresponderá al tribunal valorar la conducta procesal de la parte así como la concurrencia posible de abuso procesal.

Contradictorio mínimo:

El numeral 55 establece como supuesto de procedencia del instituto que el tribunal concluya su admisibilidad. Por no establecerlo de forma expresa el código, podría ser realizada sin previa audiencia o bien un contradictorio mínimo; para ello, se reafirma lo arriba indicado en el apartado de satisfacción procesal, la declaración ya sea de oficio o a gestión de parte, y los casos donde sea necesario recabar alguna prueba.

Imposibilidad del litigio:

Para que proceda su declaración debe existir imposibilidad de continuar con la discusión de la cuestión; ya sea por sustitución procesal, o por modificación en el cuadro fáctico u objeto de lo pretendido.

Fundamentación:

Indica el artículo 55 que la decisión deberá emitirse “mediante resolución razonada”, la cual podrá ser emitida durante la audiencia o bien por escrito según el proceso lo amerite. La fundamentación forma parte esencial del derecho de defensa, permite a las partes conocer

con claridad los motivos de hecho y de derecho base de la decisión; en esta línea el numeral 28.1 establece que “Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.”

Causales:

a.) Por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión:

Esta causal puede presentarse con base a dos situaciones, en relaciones subjetivamente insustituibles “(...) que se refieren a un interés cuyo predominio o cuya subordinación se hallen establecidas por la ley solamente en consideración a la persona a la cual pertenecen”²⁶, como cuando la parte fallece y el objeto de la pretensión no es transmisible por sucesión procesal²⁷ por ejemplo el usufructo; o cuando con la desaparición de la persona se extingue la situación litigiosa, por ejemplo el caso de obligaciones de hacer personalísimas, o situaciones donde lo discutido versa sobre derechos personales como lo sería el proceso de salvaguardia.

Se debe distinguir además entre las obligaciones de resultado donde la no obtención del objetivo esperado trae como consecuencia el incumplimiento y las llamadas de medios, donde el compromiso se encuentra en una actividad diligente sin asegurar el resultado y dentro de éstas, según se trate de prestaciones fungibles, donde la figura del deudor pueda ser objeto de reemplazo, o no fungibles donde sea irremplazable.

b.) Por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución:

Esta causal se configura con motivo de la especialidad del objetivo pretendido en el proceso; pues “(...) no siempre la pérdida de la cosa debida determina la extinción de la relación, sino solamente cuando se trate de una especie; también aquí entra en juego el concepto de la sustituibilidad, cuando la relación tiene por

objeto un genus, esto es, el bien que constituye su objeto se considera fungible”.²⁸

En estos términos, se ha dicho que:

“(...) la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar», enumeración que incluye supuestos de imposibilidad física y jurídica, absoluta y, seguramente, también cuando sólo puede vencerse por medios extraordinarios (sustracción de la cosa cuyo paradero se ignora tras las pesquisas ordinarias a través de la policía, caída de la joya en río caudaloso). No se trata, con todo, de tener en cuenta las personales aptitudes y circunstancias del concreto deudor, sino de considerar imposible lo que social y económicamente se tiene por tal.”²⁹

Reafirmando lo anterior, se ha indicado³⁰ por ende que son tres las posibles hipótesis contempladas de pérdida de la cosa; ya sea por la pérdida o desaparición de la misma, al ignorarse su existencia o porque no se puede recobrar la cosa que se debía entregar, por hurto como a la disposición a favor de tercero de quien no se puede recuperar; por el perecimiento o destrucción de la cosa, de modo fortuito o por causa imputable a un tercero; por quedar fuera del comercio, dígame por la imposibilidad legal o jurídica que impide la entrega de la cosa debida o, en general, la realización de la prestación debida.

Por otro lado, no son casos de desaparición del objeto, la insolvencia del deudor, evento en el cual no hay imposibilidad objetiva, sino insuficiencia patrimonial subjetiva. Tampoco la dificultad extraordinaria de la prestación³¹, aspecto que también afecta subjetivamente y no de forma objetiva la economía del deudor. A modo de ejemplo, aún cuando el precio de la materia prima aumente un cien por ciento tal hecho no afecta a la persistencia de la deuda, para su extinción sería preciso un hecho que imposibilite el cumplimiento como por ejemplo su agotamiento absoluto.

c.) Por desaparición de la causa

La causa de pedir se refiere a los motivos que dieron origen al planteo del proceso, al ejercicio del derecho de acción, se trata del encuadre de elementos fácticos que dan sustento a la existencia de determinadas figuras jurídicas.

La causa relaciona el objeto pretendido con las partes, alude al fundamento de la pretensión material formulada en la demanda brindando el apoyo necesario a la reclamación efectuada por la parte, si esta se extingue, también se extinguiría el derecho pretendido por una falta de interés legítimo sobreviniente.

Como ejemplos de este causal, podemos citar el cobro de una obligación dineraria basada en una letra de cambio cuya declaración de falsedad se dio posterior a la presentación de la demanda, la falta de causa impide el objeto de cobro pretendido. También lo puede ser la confusión en colapsar en una sola persona tanto la figura de acreedor como deudor.

d.) Por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir

En esta causal, podría encuadrarse cualquier otra causa no relacionada estrictamente con la desaparición de los puntos de conexión³² y en general por esta vía podrán hacerse valer todas las causas de extinción de obligaciones como lo podría ser una nueva ley que prohíba el comercio de determinado producto o la declaración de ilicitud de lo pretendido.

Imposibilidad transitoria

La imposibilidad no siempre será de carácter absoluto; podría ser transitoria para el deudor. Esta temporalidad, mientras no sea imputable al deudor, evita mientras dure la ejecución forzosa de la prestación y con ella la mora, debiendo por ende soportarla el acreedor³³; en este sentido, piénsese por ejemplo la enfermedad oral de un

cantante; pero además, admite la extinción, si al tiempo en que se agota la imposibilidad la prestación ya no satisfaga el interés del acreedor. Verbigracia de ello, sería el caso de que se de la celebración de una boda donde ya no interesaría que el modista no tuviera listo el vestido en ese momento sino posteriormente. Pero, como no puede la parte estar sujeta de forma indefinida, se ha admitido pedir la resolución, a menos que la razón disponga la admisión de la suspensión por la transitoriedad –en algún grado definido– de la cuestión.

En ese sentido:

“Especial relevancia adquirió la imposibilidad provisional de cumplimiento de la prestación respecto de contratos y obligaciones afectados por la escasez de provisiones y problemas de infraestructuras derivados de la Guerra Civil española y la II Guerra Mundial, que llevó a nuestro Tribunal Supremo a flexibilizar los requisitos de esta causa de extinción, bien considerando específicas y no genéricas ciertas prestaciones (cierta partida de aceite, en S.T.S. de 2 de julio de 1948, Ar. 1116) y así poder apreciar la extinción; o bien, considerando el supuesto como una imposibilidad transitoria que, sin merecer la extinción de la obligación sí provoca, al menos, la suspensión de la misma.”³⁴

Efectos

La declaratoria de imposibilidad sobreviniente, producirá dos efectos; el principal será dar por terminado el proceso; y con esta decisión, cada una de las partes soportará los propios gastos del proceso fenecido, lo anterior sin dejar de lado que podría darse el caso de imposibilidad parcial³⁵, donde dependiendo del tipo de obligación se podría extinguir por constituirse como imposible³⁶, ya sea que afecte a una de las partes donde el resto de la obligación continúe siendo

tan posible como antes del hecho, o bien que en su sustancia sufra un menoscabo que “destruya” la cosa o haya imposible la prestación respecto a esa disminución.

Imposibilidad causada por un tercero

No establece el articulado el efecto cuando la imposibilidad de la prestación se deba a la intervención de un tercero sin culpa del deudor; en otras palabras, cuando este último se comportó con la responsabilidad de un buen padre de familia. Aquí, doctrinalmente se ha admitido la posibilidad de dirigir la acción en contra de este por causar la desaparición de lo litigioso³⁷.

Sin embargo, respecto a la legitimación, se han encontrado dos puntos de vista³⁸. Una parte de la doctrina indica que:

“una vez extinguida la obligación, se produce una subrogación legal y automática del acreedor en la posición jurídica que el deudor tenía frente al tercero; o bien que estamos en presencia de un supuesto de legitimación extraordinaria operada por ministerio de la ley, para paliar el perjuicio que el acreedor recibe por la extinción de la obligación”.

Otro sector, entiende que aquí, lo que operaría sería una cesión por parte del deudor para poder ejercer las acciones pertinentes y no una legitimación automática.

Modificación de la demanda y adecuación de la sentencia

No puede dejar de valorarse la posibilidad que tiene la parte actora para modificar o ampliar los hechos o pretensión según lo establece el numeral 35.6 del código en cuanto indica: “cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original.”. Estos supuestos según mi punto de vista, se refieren a

la posibilidad de ampliación de una demanda en contra del tercero causante de la imposibilidad por ejemplo; pues, en principio, si se modificara la pretensión para perseguir el cobro de daños y perjuicios en contra del obligado originario, se podría tratar en muchos casos de modelos de responsabilidad subjetiva, caso en el cual, ante la falta de culpa del agente³⁹, no procedería la condena.

Tampoco se trata acá de la imposibilidad de la ejecución en los términos regulados en el artículo 62.7, que aborda el caso de una ejecución por equivalente, al contrario, en la imposibilidad sobreviniente, la causal debe imposibilitar el dictado de una eventual sentencia al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 55, por ende, no resultaría prudente considerar que el juzgador al dictar sentencia se encuentre ante un caso de imposibilidad sobrevinida y la confunda con otro de destrucción del objeto litigioso por parte del demandado por ejemplo.

Caso Jurisprudencial: sentencia 15-2003, del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda

Se trató de un proceso ordinario tramitado en el Juzgado Segundo Civil de San José donde figuró como parte actora CPO y LP que para el momento de interposición de la demanda se encontraban en proceso de Administración por intervención judicial, representadas por la entonces curadora licenciada ME y que para el día del dictado de la sentencia eran representada por OS en contra de DE, OS, DQM y EGR. La pretensión de la demanda versó en la nulidad de un contrato firmado el mismo día que se declaró la apertura de la intervención por parte de los apoderados de CPO y LP sin autorización de la curadora ni del Juez concursal, la declaratoria de validez de un contrato firmado por estas con CE un año antes del proceso de intervención y que por tanto, una finca como las invenciones realizadas por LP están sujetas al proceso tramitado en sede concursal.

El juez de primera instancia, declaró con lugar la demanda acogiendo las pretensiones esgrimidas. En segunda instancia, se revocó la decisión y en su lugar se declaró sin lugar la demanda. Como justificante, se indicó que la demanda encontró su causa en el interés de la curadora, en el ejercicio de su función, de que un bien que entiende salió indebidamente, regrese al patrimonio de la intervenida LP, para que forme parte de los bienes sujetos a la administración al causar graves perjuicios. Pero, que el interés como presupuesto de una sentencia estimatoria no basta alegarlo sino que para determinar si el proceso carece o no de causa y por lo tanto de interés, es necesario, establecer si el derecho que se pretendió amparar con la demanda, conserva esa necesidad de tutela y que en ese caso, al darse por concluido el proceso de intervención no se depararía ningún perjuicio en mantener las cosas en el estado que se encontraban, pues tampoco se acreditó que el bien cuya transferencia pretendía anular, fuera parte de una negociación con los acreedores de la administración, declarando por ende, la falta de interés actual de las actoras por desaparición de la causa que dio origen al asunto.

En esos términos, indicó el Tribunal:

“Volviendo al caso en estudio: ¿podríamos decir que aquí se da alguno de los supuestos de imposibilidad de litigio? Ninguna de las partes ha desaparecido, según lo que se ha venido diciendo; a partir de la terminación del proceso de Administración por Intervención Judicial “LO” sólo cambió de representación. El objeto o bien de la vida sobre el que mediatamente versa el proceso (la finca de la Provincia XXX, las inversiones que dice haber hecho en ellas la parte actora y los demás aspectos de la pretensión) no han dejado de tener existencia o por lo menos eso no se ha acreditado. ¿Desde el punto de vista de la causa, subsiste el interés en este litigio? La jurisprudencia nacional tiene reconocido desde vieja fecha (antigua Sala Primera Civil, sentencia de las 10,30 horas del

27 de diciembre de 1972) siguiendo a la doctrina procesal, que la causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho, es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, el hecho jurídico que sirve de base al reclamo, o, en otras palabras, la razón de pedir y se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda. Siguiendo esa línea de pensamiento, se concluye que la pretensión se individualiza por el hecho que la genera. La insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico, engendra un nuevo interés, que provoca el ejercicio del derecho de acción y motiva a formular una pretensión. Precisamente por ello, dice la doctrina procesal, que el interés para accionar es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, cuando es necesario analizar la subsistencia del interés, el juez debe hacer un juicio de utilidad, parangonando los efectos de la resolución jurisdiccional requerida, con la utilidad que de tal pronunciamiento pueda obtener quien la requiera. Es decir, debe analizarse la utilidad actual, y para ello se debe indagar si la falta de la resolución jurisdiccional le causa daño o perjuicio a quien solicita la tutela jurisdiccional. Si hay perjuicio, hay interés para accionar o para contradecir; si no hay perjuicio, no existe tal interés. (Monroy Cabra, Marco, Principios de Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 184).- Uno de los presupuestos de toda acción y de toda pretensión es el interés que además debe ser legítimo, porque la Jurisdicción no ha de movilizarse por el mero capricho de los titulares de derechos. En otras palabras, hablar de la existencia de un interés legítimo en obtener la declaración jurisdiccional, es tanto como hablar de la actual de la tutela jurisdiccional. (De la Oliva Santos, Andrés, Derecho Procesal Civil, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, págs. 138

a 141).- Según lo que se viene diciendo, ese interés puede desaparecer por pérdida del sujeto o del objeto en supuestos de insustituibilidad o por desaparición de la causa."

A modo de conclusión

Sin querer ser exhaustivos, cabe aquí aclarar la distinción entre conciliación con la mediación. En relación a la mediación, se dice que esta persigue un modelo de composición sin preocuparse de la justicia del caso concreto cuyo fin si persigue la conciliación, también encontramos clara distinción en el papel que juegan los intervinientes; el mediador conlleva un menor protagonismo que su contraparte el conciliador; mientras que el segundo puede incluso proponer soluciones a las partes el primero es más pasivo, se encarga de acercar y facilitar la comunicación entre estas; lo cual produce como efecto un aumento en la participación de estas para la creación de la solución del conflicto al ser quienes fabrican su solución, siendo la principal labor del interviniente de que las partes, no pierdan por decirlo así, la calma en procura de una solución. Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro.

Difiere la figura del desistimiento a la renuncia del derecho; tanto por su objeto, naturaleza y efectos⁴⁰. Su objeto se limita al abandono del ejercicio de determinado derecho manteniendo el derecho subjetivo material intacto, el desistimiento se propone en relación a la continuación o no del proceso respecto en determinado momento pero ello no genera efectos respecto a la cosa juzgada como si lo hace la renuncia al derecho, por lo cual, podrá perfectamente la parte establecer posteriormente uno nuevo si así lo considera necesario⁴¹. Si bien ambos en su naturaleza son

actos de disposición, el primero se refiere a la persecución de aspectos de índole procesal mientras que el segundo a derechos sustantivos.

No se trata de cualquier gestión, sino aquellas tendientes a que el proceso en el estado en que se encuentra logre avanzar hasta el dictado de la sentencia, procurando la notificación del demandado, aportar documentos requeridos por el Despacho, cooperar en la realización de la audiencia que corresponda, entre otros ejemplos. Bajo este pensamiento, según lo indica el código, no interrumpirían el plazo aquellas actuaciones que no tiendan a ese efecto como lo puede ser la solicitud de medidas cautelares o de aseguramiento.

Mientras se aborda legislativamente la cuestión, en atención a lo establecido en el transitorio último del nuevo código, se considera relevante la inclusión de alguna norma práctica que permita a los interesados tener alguna guía en relación a la aplicabilidad de la caducidad del proceso en asuntos monitorios arrendaticios y de ejecución de sentencia.

Dependiendo de quién y la forma en que se realice la gestión, tratándose de la satisfacción extraprocesal y de la imposibilidad sobrevenida, es recomendable considerar la existencia de un contradictorio mínimo en aquellos casos que así lo ameriten con la finalidad de que el tribunal cuente con elementos básicos suficientes para la toma de la decisión que corresponda.

Existe una correlativa y estrecha línea entre el incumplimiento y la extinción de la obligación cuando la causa es la imposibilidad de cumplimiento o ejecución de la prestación. Los criterios de imputación de la responsabilidad admitidos en Derecho conducirían al incumplimiento cuando la imposibilidad es imputable (por culpa o por dolo) al deudor; mientras que, cuando este es inimputable (y confluyen los demás requisitos examinados) podemos aseverar que la relación jurídica obligatoria se extingue.

La figura de la imposibilidad sobrevenida es un instituto previo al dictado de la sentencia definitiva que permite como forma extraordinaria dar finalización a un proceso por desaparición de la parte, objeto, causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir. Si el proceso se encuentra listo para sentencia, la figura se ha venido abordando por falta de interés actual.

De la mano con todo lo dicho; no podemos perder de vista que la determinación de finalización normal - ordinaria mediante el dictado de una sentencia u extraordinaria de finalización del proceso en aplicación de las posibilidades dichas, necesariamente no es consecuente con una definición de terminación del asunto. El

Bibliografía

Lecturas de consulta:

ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, 4ta Edición. Librería Bosch. Barcelona, España (1977).

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 5. Ediciones Jurídicas. Italia (1997).

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial B de F. Uruguay (2004).

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. El Proceso de Declaración conforme a la Ley 1/2000 de 7 de Enero. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. España (2000).

DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II, Las Relaciones Obligatorias, 4ª ed. Madrid, España (1993).

FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio. Anales de Derecho, nº 20, 2002. LA IMPOSIBILIDAD

romanticismo jurídico que da pie a que con la sentencia se finalice la etapa de discusión de lo que ha llevado a las partes a estrados, o de la aplicación de alguno de los institutos arriba citados como lo puede ser la conciliación, en muchos casos lo que permite es abrir de par en par la posibilidad de la parte para continuar con la discusión, no respecto al derecho o no de la conocida pretensión material, pero sí de su ejecución; por lo cual, cuando se afirma la finalización del asunto, esta debe relacionarse con la finalización en la discusión del objeto principal de la cuestión, definir quien lleva la razón, teniendo clara las posteriores discusiones que podrían nacer producto de la ejecución de aquella decisión.

DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA. Universidad de Murcia. Número 20. España (2002).

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Civitas S.A. España (1998).

LACRUZ BERDEJO, José Luis. SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. LUNA SERRANO, Agustín. Elementos de derecho civil: derecho de obligaciones. Tomo II, Vol. I (5a. ed.). Editorial Dykinson. Madrid, España (2011).

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Claridad 11 Edición. Buenos Aires, Argentina.

Leyes y jurisprudencia:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CÓDIGO CIVIL

LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Sentencia número 15-2003.

Notas

- 1 DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. El Proceso de Declaración conforme a la Ley 1/2000 de 7 de Enero. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. España (2000). P. 421.
- 2 La doctrina refiere a aspectos cuantitativos –cantidad de procesos finalizados por sentencia frente a aquellos terminados por una forma extraordinaria- y de orden de legislación procesal –la legislación procura culminar el proceso con una sentencia- para hacer la distinción. *Ibidem*. P. 422.
- 3 LEY SOBRE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCION DE LA PAZ SOCIAL. Número 7727, Publicada en La Gaceta 9 del 14 de enero de 1998.
- 4 RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Claridad 11 Edición. Buenos Aires, Argentina. P. 85.
- 5 COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial B de F. Uruguay (2004). P. 159
- 6 “Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia, y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido”. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. P. 449
- 7 Podría tratarse por ejemplo de un centro de resolución alternativa de conflictos como el que actualmente opera en el Colegio de Abogados y Abogadas.
- 8 Indica Guasp: “La transacción judicial es un negocio jurídico, por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado. Es un verdadero negocio jurídico, puesto que se compone de declaraciones de voluntad privadas que tienden a producir inmediatamente efectos de tal carácter. Y puesto que las declaraciones de voluntad no aparecen la una al lado de la otra, sino la una frente a la otra, puede hablarse de la transacción como de un contrato...” GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Civitas S.A. España (1998). P. 499-500.
- 9 Artículo 1369 del Código Civil
- 10 Se ha discutido en la doctrina si el acto de homologación se supedita únicamente a verificar los requisitos formales del documento o bien si por el contrario el Juez podrá entrar a conocer asuntos de índole sustancial.
- 11 DE LA OLIVA SANTOS. “El proceso”. P. 469 a 470
- 12 Artículo 53 del nuevo código
- 13 DE LA OLIVA SANTOS. “El proceso”. P. 432.
- 14 Sin dejar de lado la existencia y variedad de otras figuras jurídicas como el interviniente, tercerista, entre otros.
- 15 En el caso de no presentarse a la audiencia preliminar o a la audiencia única.
- 16 Artículo 56.1: “(...) Podrá referirse a todas o a parte de las pretensiones, a alguna de las partes o a la oposición.”
- 17 Indica el artículo 56.1: “El desistimiento parcial subjetivo es improcedente, si existe litisconsorcio necesario.”

- 18 El artículo 54.1 establece que la misma se produce cuando existe satisfacción de la pretensión formulada, la cual se deduce bajo la existencia de un proceso.
- 19 Pensemos por un momento en la construcción de un muro con materiales distintos a los acordados.
- 20 Debe además considerarse lo establecido en el artículo 113.1 en cuanto “no exista otro procedimiento establecido.”
- 21 Que producirá los efectos de una sentencia aún cuando no reúna los requisitos de forma de la misma.
- 22 LACRUZ BERDEJO, José Luis. SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. LUNA SERRANO, Agustín. Elementos de derecho civil: derecho de obligaciones. Tomo II, Vol. I (5a. ed.). Editorial Dykinson. Madrid, España (2011). P. 507
- 23 ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, 4ta Edición. Librería Bosch. Barcelona, España (1977). P. 297.
- 24 DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II, Las Relaciones Obligatorias, 4ª ed. Madrid, España (1993). P. 651.
- 25 De La Oliva, lo plantea cuando se presenta la desaparición del interés legítimo. DE LA OLIVA SANTOS. “El proceso”. P. 124.
- 26 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 5. Ediciones Jurídicas. Italia (1997). P. 1174.
- 27 Artículo 21.4
- 28 CARNELUTTI, Francesco. “Instituciones”. P. 1175.
- 29 LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros. “Elementos de derecho civil”. P. 509.
- 30 FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio. Anales de Derecho, nº 20, 2002. LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA. Universidad de Murcia. Número 20. España (2002). P. 35-53.
- 31 ALBALADEJO, Manuel. “Derecho Civil II”. P. 300.
- 32 Objeto, sujeto o causa.
- 33 ALBALADEJO, Manuel. “Derecho Civil II”. P. 298.
- 34 FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio. “Anales de Derecho”. P. 40.
- 35 ALBALADEJO, Manuel. “Derecho Civil II”. P. 297.
- 36 En este sentido se indica el caso de la imposibilidad parcial de una obligación gratuita y de la extinción total o parcial de una obligación onerosa a elección del acreedor.
- 37 Algo que también podría sustentarse en nuestro país en razón del numeral 41 Constitucional.

- 38 FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio. "Anales de Derecho". P. 45.
- 39 Recordemos que uno de los requisitos para la procedencia de la imposibilidad es la falta de culpa del obligado.
- 40 GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Civitas S.A. España (1998). P. 495.
- 41 La parte se podría percatar que existen falencia de requisitos intrínsecos para la existencia futura de una sentencia con lugar, prefiriendo la utilización de la figura con la finalidad de presentar una demanda posterior que si reúna las condiciones necesarias y así evitar una sentencia con eficacia de cosa juzgada que rechace lo pretendido.